

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** Fecha: 16-03-2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2009 00014	Conciliación Previa	BELLANIRA TOVAR FACUNDO	DIEGO LEON PERDOMO RODRIGUEZ	Auto de Trámite REQUERIMIENTO A MAPFRE SEGUROS	15/03/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-03-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 15 MARZO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA
DEMANDADO:	JHOAN ANDRES PEREZ ALZATE
RADICADO:	410013110004-2018-00323-00
DECISIÓN:	ENTREGA DE TÍTULO

Luego de realizada consulta en base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidencia la existencia de un título en favor del aquí ejecutado y puesto que el presente proceso feneció, de acuerdo a auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2023 emitido por esta judicatura (PDF 35). Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos 1097011 por el valor de \$ 1.168.328 y 1099805 por el valor de \$ 1.180.045 en favor del aquí demandado JHOAN ANDRES PEREZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 1048849557.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04bf74dd28f126b2a0439827254494ede72a42241971764a68d40355a65c4e**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200029200	Ordinario	Kerly Yolima Escobar Céspedes	Luis Felipe Barrera Nieto	15/03/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Aud. Inicial 10-04-20223-Hora 9Am.
41001311000420230009300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carlos Ernesto Diaz Gonzalez		15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Dda
41001311000420230005700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elisa Zambrano Trujillo	Jonathan Solano Herrera	15/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Dda.
41001311000420230010300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Rocio Ramirez Perdomo Y Otros	Gilma Perdomo De Ramirez	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

993cc963-27bb-44d3-9644-bacc4f997928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41132408900220210006101	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nubia Marena Ruiz Murcia Y Otro	Belen Murcia	15/03/2023	Auto Decide - Inadmisible Recurso
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	15/03/2023	Auto Decreta - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El Dia 22-03-2023 A Las 08:00 A.M
41001311000420220018800	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Pino Pascuas	Rafael Garcia Charry	15/03/2023	Auto Ordena - Oficiar A Sanitas
41001311000420230007500	Procesos Verbales	Luz Dary Becerra Tamayo	Jose Antonio Quintero Cerquera	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230007900	Procesos Verbales	Miller Silva Quiroga	Keny Tatiana Angel Valenzuela	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230009000	Procesos Verbales	Sandra Milena Montealegre	Melquicedec Peña Gomez	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

993cc963-27bb-44d3-9644-bacc4f997928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210025000	Procesos Verbales	Aidee Perdomo Rivera	Reinel Roa Diaz	15/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia 18 Abril 2023
41001311000420220027800	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Diaz Gonzalez	Marcela Virginia Villa Bautista	15/03/2023	Auto Decide - Auto Informa Radicado Lsc
41001311000420220041800	Procesos Verbales	Ingrid Tatiana Buendia Perdomo	Juan Gabriel Bastos Muñeton	15/03/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia 3 Mayo 2023
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	15/03/2023	Auto Decide - Control Legalidad
41001311000420230009900	Procesos Verbales	Juan Felipe Gonzalez Corrales	Mildred Cabrera Leal Y Otros	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Dda
41001311000420210047900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	15/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Liquidacion Costas
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	15/03/2023	Auto Decide - Nombrita Curador Ad-Litem

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

993cc963-27bb-44d3-9644-bacc4f997928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027100	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Harold Alberto Cupitra Hernandez, Ocart Hair Cupitra Hernandez	15/03/2023	Auto Decide - Auto Notifica Conducta Concluyente
41001311000420230006600	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Gutierrez Lopez Y Otro	Esperanza Guterrez Lopez	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230008300	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Hoyos Pimentel	Ruben Dario Sanchez Obregon	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420230007800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Ibarra Mosquera	Julio Fernando Delgado Mendez	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230008900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Mendez Alarcon	Jorge Eliecer Farfan Valbuena	15/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230008000	Procesos Verbales Sumarios	Jesus Alberto Rincón Vargas	Maria Paula Bonilla Hernandez	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

993cc963-27bb-44d3-9644-bacc4f997928



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 35 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230008400	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Leonardo Rodriguez Jauregui	Ingri Tatiana Perez Cabrera	15/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

993cc963-27bb-44d3-9644-bacc4f997928



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante:	KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES
Correo electrónico	kerlyescobar@hotmail.com cel. 314 2218918
Apoderado Dte:	DR. JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO
Correo electrónico	Abogadoescobar0401@gmail.com Cel. 3158017463
Demandado:	LUIS FELIPE BARRERA NIETO
Correo electrónico	luisfelipebarreranieto@gmail.com Cel.
Apodo. Ddo:	MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA
Correo electrónico	Miguel.riverac09@gmail.com Cel. 3016382183
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00257-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 10 de abril de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará

a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de LEIDY TATIANA TOVAR VEGA, DOLY CAVIEDES y YESICA CAROLINA RAMIREZ.
3. Interrogatorio de parte: se ordena la práctica de interrogatorio al demandado LUIS FELIPE BARRERA NIETO y la demandante KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES.

Por la parte
DEMANDADA.

No hay pruebas por decretar no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

De otra parte, se le reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA identificado con C.C. No.1.075.269.918, T.P. No. 259.626 CSJ, para representar en este juicio al demandado LUIS FELIPE BARRERA NIETO, de conformidad con las facultades otorgadas en memorial poder (pdf-24).

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo

XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa04da3ba10efd53db838ea56deb63f48c6a6ea2d6f93b304c38291ee5404add**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Auto interlocutorio	308
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00093-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CO YUGAL
Demandante:	CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ
Demandada:	MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). A través de abogada el señor CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ presenta escrito solicitando la liquidación de sociedad conyugal y no demanda tal como lo establece el artículo 523 C.G.P, solamente presenta una relación de activos y pasivos como lo requiere el artículo en mención, pero no se establecieron hechos ni pretensiones de la acción, ni dirección de las partes y la apoderada.
- 2). No se acredita o se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico o dirección física, previo a la presentación de la misma, así mismo debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.
- 3). No se allegó poder. (art. 84-1 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**,
de conformidad con los artículos 84-1 y 523 C.G.P, el inciso 4º. del artículo 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de

cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164613da951cb81c9e2422cbb1bdf7aa7b29f84a0c356978c80355f473b45217**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
INTERLOCUTORIO	325
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00057-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ELIZA ZAMBRANO TRUJILLO
DEMANDADO:	JONATHAN SOLANO HERRERA
DESICIÓN:	RECHAZA DDA.

Acorde con la constancia secretarial del 15 de marzo de 2023 (pdf-5 expediente digital), y al no haber sido subsanada la demanda en referencia, conforme a lo señalado en auto del 23 de febrero del año en curso que la inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848d1e8bd63235350bfef7c4b20d8ffc621762d9d4a0adde0be6ba279639748**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Interlocutorio	324
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00103-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	MARTHA ROCIO RAMIREZ PERDOMO y otros
Causante	GILMA PERDOMO DE RAMIREZ
Decisión:	Inadmite dda.

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita en la acción que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** al correo electrónico) **copia de esta y sus anexos** a los herederos determinados de la causante GILMA PERDOMO DE RAMIREZ, señores **FRANCISCO JAVIER, PATRICIA, MARISOL y MARIA GISELA RAMIREZ ESCOBAR, ANDREA DEL ROCIO RAMIREZ CHARRY y CLAUDIA MARCELA RAMIREZ CANO**, quienes obran en representación de su padre fallecido ALVARO RAMIREZ PERDOMO, hijo de la causante, tal como lo dispone el inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **FRANCISCO JAVIER, PATRICIA y MARISOL RAMIREZ ESCOBAR** para acreditar su calidad de herederos en representación de su fallecido padre ALVARO RAMIREZ PERDOMO. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 de la misma obra procesal y el inciso 2º. del artículo 8º, e inciso 5º. del artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con artículo 90-1-2 del C.G.P., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para**

subsananla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE
CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f2b617872b5ee69de78451da04a240c48edbf16497e29d6cebd58f067ec19f

Documento generado en 15/03/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-0006101
Proceso:	SUCESION INTESTADA 2 A. INSTANCIA
Demandante:	NUBIA MARENA RUIZ MURCIA y YUINSA MAYELY PANTOJA MESSA
Causante:	BELEN MURCIA
Decisión:	Inadmisible el recurso de apelación.

ASUNTO:

Sería del caso adentrarse en el estudio de fondo del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2023 (pdf-27), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila, por medio del cual se concedió amparo en pobreza al señor LUIS CARLOS RUIZ, se suspendieron los términos dispuestos en el artículo 492 C.G.P., hasta que la abogada designada en amparo en pobreza aceptará la designación , y se adoptaron otras medidas a favor del señor LUIS CARLOS RUIZ como sujeto de especial protección al tratarse de un adulto mayor de 84 años de edad.

CONSIDERACIONES:

1-. Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alza las providencias que la ley expresamente disponga.

En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

“

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Es claro entonces que, si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables.

2.- Pues bien, en síntesis, el auto apelado dispuso:” **PRIMERO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede amparo en pobreza solicitado por el señor LUIS CARLOS RUIZ...”, **SEGUNDO;** SUSPENDER los términos con los que cuenta el señor LUIS CARLOS RUIZ, dispuestos en el artículo 492 Código General del Proceso, hasta cuando su abogada designada por amparo en pobreza acepte la designación. y **TERCERO:** OFICIAR al personero municipal de Campoalegre (H),”.

3.-El apoderado demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación exclusivamente sobre el numeral segundo del auto recurrido señalando que el señor LUIS CARLOS RUIZ ha sido notificado en legal y debida forma de manera electrónica y física, y fundamenta su recurso en el numeral 7 del artículo 491 C.G.P. (“ 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.”), el cual analizado el mismo por el Despacho no guarda relación con los argumentos de su recurso que son frente a unos términos de notificación.

Así las cosas, se evidencia que el auto en comento lo que hace es suspender los términos de una notificación con los que cuenta el señor LUIS CARLOS RUIZ, dispuestos en el artículo 492 Código General del Proceso; decisiones que no se encuentran en la lista a que refiere el artículo citado en precedencia ni en ninguna otra disposición que expresamente disponga que sean susceptibles de apelación.

Ahora bien, de todo lo anterior se infiere que no debió concederse el recurso de apelación formulado por la parte demandante, razón por la cual será declarado inadmisibile de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación concedida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, contra el auto del 24 de enero del presente año, por medio del cual se suspendieron los términos con los que cuenta el señor LUIS CARLOS RUIZ dispuestos en el artículo 492 C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente Digital al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila,

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb4df11f92a27eb8a7868ee00f06d16fc7580f5bf2975e7678d1a8fbc2a14f**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico Celular: Apoderado Judicial Correo electrónico:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, C.C. No. 1.075.214.615 edcasape@hotmail.es JORGE ENRIQUE MENDEZ c.c 17.653.804 y t.p 130.250 jorgemendezabogado@gmail.com
Demandado: Correo electrónico: Celular: Apoderado judicial: Correo electrónico:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO C.C 7.688.949 Montalvo.w@hotmail.com ALEXANDER ALARCON CAMACHO c.c 7.689.703 T.P 88.733 Alarconcamacho71@gmail.com
Radicación	410013110004-2022-00204- 00
Decisión	Decreta pruebas, Fija Fecha para audiencia
Auto interlocutorio No.	

Procede el despacho a darle tramite a las presentes diligencias en lo atinente a la fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, además, por cuanto obra constancia secretarial a consecutivo 040 en donde el secretario informa que venció el término para recorrer el traslado de las excepciones y este venció en silencio, por lo cual se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **22-03-2023 a la hora de las 08:00a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que trata el art. 443 que remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

- ✓ Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- ✓ Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- ✓ Audiencia de conciliación
- ✓ Interrogatorio de las partes
- ✓ De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
- ✓ Fijación del litigio
- ✓ Control de legalidad
- ✓ Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
- ✓ Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
- ✓ Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

SEGUNDO: Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a efectuar la admisión o inadmisión de las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

Se decretan las siguientes pruebas.

- ✓ Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda (cons 01 y 03 expediente digital)

Por la parte DEMANDADA:

- ✓ Documental: Las aportadas por la parte demandante en contestación (cons 31 del expediente digital)
- ✓ Interrogatorio a la demandante EDNA CAROLINA SANABRIA
- ✓ Declaración de parte de WILLIAM MONTALVO PERDOMO

De OFICIO:

- ✓ INTERROGATORIO A LAS PARTES

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se les informa a las partes el deber de hacer comparecer a los testigos, en este caso por medios virtuales, al tenor de lo estipulado en el art 217 del c.g.p

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba testimonial de los menores P.M.M.S y J.S.M.S al no haberse agotado el requisito de que trata el inciso 2 del artículo

212 del C.G.P, el demandado tan solo enuncia que con el testimonio de los menores se prueba los “bienes y servicios” suministrados, sin indicar que tipo de bienes, ni la fecha de su entrega, ni el objeto de la misma para que este despacho pueda determinar su pertinencia, conducencia y utilidad es decir el tema de la prueba y en lo referente a la denominación servicio, la misma no es dable teniendo en cuenta la connotación de los procesos ejecutivos de alimentos, donde se trata la verificación del cumplimiento total de **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** , no de servicios, propia de las relaciones civiles y mercantiles, adicional no se cumplió la solemnidad de que trata el artículo 150 del C.I.A a lo referente a la entrega previa del cuestionario, teniendo en cuenta que en el evento en que el juez acepte como prueba excepcional el testimonio de menores, el mismo se debe hacer con presencia de defensor de familia y asistente social del juzgado, fuera de la audiencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe secretarial visto a pdf 39 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327785a5591ffea1f99ae709636d0c5d11420d39999adc32cebdb628b00a58**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARIA PINO PASCUAS
DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA CHARRY
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00188-00
DECISIÓN:	Auto ordena oficiar

Se resuelve solicitud presentado por la parte actora y al ser procedente se

RESUELVE:

OFICIESE a la SANITAS EPS, para que se sirva expedir certificado de afiliación del demandado RAFAEL GARCIA CHARRY C.C. 80.098.991, en el que conste dirección física electrónica y números de teléfono del precitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca6111a81c66bdd88411ebf963ca7f23d85f191776eca9eefe1dd9b6ffd951**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00075 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LUZ DARY BECERRA TAMAYO
Demandado:	JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA
Decisión:	Admisión
Interlocutorio No.	318.-

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, el Juzgado:

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, y una vez subsanada, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 1, 2, 3 4, Y 7 del Art. 154 del Código Civil, promovida por LUZ DARY BECERRA TAMAYO, C.C. 40.774.926, en contra de JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA, C.C. 12.194.393 e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para este caso, teniendo en cuenta los hechos de la demanda donde se dice que el demandado se fue de la casa y sin embargo como dirección de notificación física se informa la misma de la demandante, el Despacho ordena que la notificación personal del demandado debe realizarse por la parte demandante en la dirección electrónica que se suministró en el acápite de NOTIFICACIONES.

Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de correo electrónico del demandado y demostrar la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos para así poder contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, C.C. 83.087.214 y T. P. 65.888 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico ferculma@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338c2fc284600e199abb05b7d892ea4e9e2e509febaa48fa70307a171211621**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00079 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MILLER SILVA QUIROGA
Demandada:	KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA
Decisión:	Inadmisión
Interlocutorio No.	319

Al estudio de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MILLER SILVA QUIROGA por intermedio de apoderado judicial, en contra de KENY TATIANA ANGEL VALENZUELA, encuentra el Juzgado que:

- 1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 2.- No se indicó la dirección de notificaciones (Art. 90-1 y 82-10 CGP)
- 3.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
- 4.- Falta anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP). Se citan en el acápite de MEDIOS DE PRUEBAS que se allegan los registros civiles de matrimonio, etc., sin embargo, no fueron anexados con la demanda.

5.- No se allegó memorial poder, el cual debe adjuntarse con nota de presentación personal- autenticación (regla general establecida en el Art. 74 CGP), o estar supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos (Art. 5 Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40446d2e789eee6a76fc2fd2db9ffed3a7b4abb5541b3077ddf75b049d3fc7**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00090 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	SANDRA MILENA MONTEALEGRE GUTIERREZ
Demandado:	MELQUICEDEC PEÑA GOMEZ
Decisión:	Inadmisión
Interlocutorio No.	321

Al estudio de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por SANDRA MILENA MONTEALEGRE GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de MELQUICEDEC PEÑA GOMEZ, encuentra el Juzgado que:

- 1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada. En este caso a la dirección física Carrera 40 A No. 20 A 36 Barrio Limonar, por cuanto se manifiesta el desconocimiento de correo electrónico.
- 2.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04767d309af56783096c3988aa8586ff720ef8e9ef0ec8374b9c86729644fc05**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2021 00250 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	AYDE PERDOMO RIVERA
DEMANDADO:	REINEL ROA DIAZ
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 315

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 18 de abril de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de:

LUZ DARY FERNANDEZ GUZMAN luzdaryfernandezguzman@gmail.com

LIDA YANIRA ROA PERDOMO lidayani@hotmail.com

IVONNE ELIANA ROA PERDOMO iroa@unac.edu.co

MARIA VICTORIA RIVERA lidayani@hotmail.com

LIDA MARCELA LASSO PERDOMO lmarcelalassi@gmail.com

Desde ya se anuncia que de considerarse necesario se dará aplicación al Art. 212 inciso 2 CGP-límite testimonios.

Parte demandada:

Documental y testimonial: No contestó demanda.

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Comisaría de Familia de Aipe Huila, a fin de que informen si existe denuncia por violencia intrafamiliar en el que sean intervinientes los aquí partes.
2. Por ser ilegible y estar repisado, solicítese a la Registraduría del Estado Civil de Aipe Huila, copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 5744288.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f0f92d6ae54cce2fb5d428d11d4317c8c7f2703a5a31d56b1769c90c8ec04**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00278-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CO YUGAL
Demandante:	CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ
Demandada:	MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA
Decisión:	Comunica radicado proceso LSC. 2023-93

Se informa a las partes en referencia, y en especial a la demandada MARCELA VIRGINIA VILLA BAUTISTA, que la parte demandante presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual el despacho Inadmitió, a dicha demanda se le dio como radicación 41001-31-10-004-2023-00093-00.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8e5e1d2e3f76c113ec79a9018dbb9b68057c6a488a455e307fc628561deb4**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00418 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 316

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 3 de mayo de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: Recepcionar el testimonio de:

ROCIO BRIÑEZ VARGAS

ANA MARIA PERDOMO RAMIREZ

PEDRO ANTONIO SARMIENTO JIMENEZ

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimonial: Recepcionar el testimonio de:

PEDRO ANTONIO SARMIENTO JIMENEZ

ALBA LUZ MUÑETON

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remitan constancia de la existencia de procesos penales en contra del demandado.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva y de Florencia, a fin de que informen si el demandado posee establecimiento comercial alguno.
3. Como la demandante se encuentra afiliada en el régimen contributivo en salud como afiliada (información que se extrajo de la base de datos ADRES), solicítese a la EPS para que informen quién es el cotizante y la empresa o persona que cancela los aportes de salud.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados judiciales y testigos.

TERCERO: Se requiere a los abogados para que suministren los correos electrónicos de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e9b0d5c175ff5d8fda52963d5b10e7365d245ab033f21e3d5446636aeaca3**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00258 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	PASTORA RAMOS MOTTA
DEMANDADO:	PEDRO JULIO PAEZ ABELLO
DECISION:	CONTROL DE LEGALIDAD
INTERLOCUTORIO	No. 307

Procede el Despacho a pronunciarse previo a la continuidad del trámite del proceso, en cumplimiento del deber de control de la legalidad y saneamientos del proceso conforme numerales 5 y 12, artículo 42 del C.G.P, previo los siguientes,

HECHOS:

El demandado por intermedio de apoderado judicial, el 24 de febrero de 2023, presenta memorial titulado “recurso de reposición por indebida notificación que ocasional una nulidad”, bajo el argumento que en auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2022, admitió la demanda y se ordenó como medida la autorización de residencia separada y prohibió al demandado el ingreso al domicilio Carrera 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas de Neiva.

Que en auto del 20 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia sin estar el demandado debidamente notificado. El demandado una vez se le prohibió el ingreso al citado inmueble, vive arrendado en la dirección Calle 52 B No. 45-114 de Neiva. En la dirección Carrera 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas de Neiva donde supuestamente fue notificado el demandado vive es la demandante. Según recibo de la notificación personal se evidencia que al parecer al demandado se le realizó la notificación personal en la Carrera 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas de Neiva donde el Despacho le prohibió el ingreso; luego entonces, si la demandante reside

en esa dirección y se ordenó notificar al demandado en ésta, cuando se ordenó que no viviera allí por decisión del Juzgado. No se notificó en debida forma y se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso.

Solicita se notifique por conducta concluyente y se restablezca los derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió con auto del 14 de julio de 2022. En el numeral 5 de la admisión, se autorizó la residencia separada de los cónyuges.

El 9 de septiembre de 2022, se decretaron medidas cautelares.

Con proveído del 19 de diciembre de 2022, dispuso conminar al demandado para que se abstenga de maltratos para la demandante y se ordenó la notificación en la Carrera 57 No. 22-25 Apartamento No. 3 Barrio Las Palmas de Neiva.

El 1° de febrero de 2023, se requirió a la demandante para que allegara la constancia de recibido de la notificación personal. El 3 de febrero pasado, la parte demandante allega certificado de notificación de la empresa Sur Envíos, dirigida a la Carrera 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas, apartamento 3 de Neiva Huila, con nota de *"SE REHUSARON A RECIBIR PERO SE DEJO EN EL LUGAR, EL DIA 16-01-2023"*. En atención a la notificación recibida, por la Secretaría del Juzgado se procedió a correr los términos de traslado, dejando la constancia de vencimiento de términos, en silencio, el 17 de febrero de 2023. PDF 38.

Con auto del 20 de febrero del presente año, se fijó como fecha para audiencia de que trata el Art. 372 CGP, el día 16 de marzo de 2023 a la hora de las 9am.

CONSIDERACIONES

Ejercicio del Control de Legalidad.

Los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP, prevé como deber del juez, adoptar las medidas autorizadas en el estatuto procesal, para sanear los vicios de procedimiento y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Reitera la norma procesal, en su artículo 132 del mismo estatuto, el control de legalidad que debe obedecer el Juez, para corregir a sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

Del caso en concreto

En proveído admisorio de demandada de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó notificar al demandado en la dirección electrónica johnjppaez@hotmail.com. En el mismo auto en el numeral 5., por solicitud de la demandante quien solicitó la residencia separada de la casa de habitación ubicada Cra 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas, El Despacho al tenor del Art. 598- 5 literal a) del CGP, accede y autoriza la residencia separada de los cónyuges. Igualmente, en el numeral 6 de la admisión se ordenó al demandado abstenerse de ejecutar cualquier tipo de maltrato físico y/o psicológico frente a la demandante. PDF 2.

Posteriormente y como quiera que no fue posible la notificación del demandado en el correo electrónico suministrado y ordenado para efectos de notificar, se accedió a que la notificación se realizara en la Carrera 57 No. 22-25 del Barrio Las Palmas de Neiva. Teniendo en cuenta que la demandante allegó la constancia de notificación “rehusado”, conforme lo preceptuado en el Art. 291 numeral 4 inciso 2 que dice que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, por parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a contabilizar términos de notificación.

Según constancia proferida por la Secretaría del 17 de febrero de 2023, los términos vencieron en silencio el 13 de febrero de 2023.

Luego de inspeccionar a detalle lo actuado dentro de la referencia se puede evidenciar lo siguiente:

En demanda inicial, acápite de NOTIFICACIONES, se citó como dirección física de la parte demandante, así como del demandado, la Carrera 57 No. 22-25 Barrio Las Palmas de Neiva, apartamento No. 3. En auto admisorio se ordenó la notificación del demandado en la dirección electrónica.

Por solicitud de la demandante de notificar al demandado en la dirección física, a ello accedió el Juzgado (auto del 19 de diciembre de 2022, Pdf 29), sin advertir que desde la admisión de la demanda se accedió a la residencia separada de los cónyuges y que la dirección tanto de la demandante como del demandado era la misma. Incluso en el mismo auto que accede la notificación del señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO en la dirección Carrera 57 No. 22-25 apartamento 3 Barrio Las Palmas, se ordenó a la Policía Nacional a conminar al demandado de ejecutar cualquier conducta de agresión en contra de la demandante, para tal fin se expidió el oficio No. 069 del 20 de enero de 2023.

Como la notificación personal del demandado cumple con los requisitos exigidos y citado en el Art. 291-4 CGP y de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, se procedió a la contabilización de términos sin observarse la falencia en que se incurrió al notificar el demandado en la precitada dirección sin que éste allí residiera por mandato del Juzgado al decidirse la residencia separada y con advertencia del ente policía de no agresión y alejamiento de la demandante.

Luego entonces, no puede tenerse por notificado el demandado, toda vez que como él mismo lo afirma, acató la decisión del Juzgado y procedió a retirarse de la vivienda donde residía junto con la demandante, y ahora paga arriendo en otra casa. Situación que debió la demandante informar indicando la nueva dirección física o electrónica para que surtiera la notificación personal. No obstante, no lo hizo, insistió en que la notificación se realizara en la dirección física que dio

inicialmente con demanda. Por lo anterior, no se tendrá por notificado el demandado.

Obrando de conformidad con lo previsto en el Art. 132 y 301 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del proceso y como consecuencia DEJAR SIN EFECTO el proveído que fijó fecha para audiencia de conciliación, de fecha 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, C.C. 1.075.223.813 y TP 215.581 expedida por el CSJ., para que actúe como apoderado judicial del demandado PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, en la forma y términos conferido en memorial poder conferido.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO. Por secretaria córranse los términos a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3ef959f6115f8a214235e3b7e9cf8476f7db51e701a9f00d69adbdfec7adf**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Interlocutorio	312
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00099-00
Proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
Demandante:	JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES
Demandados:	MILDRED CABRERA LEAL (esposa), MARIANA TRUJILLO CABRERA (Menor representada por su madre MILDRED CABRERA LEAL) y ALVARO ANDRES TRUJILLO CABRERA, e indeterminados del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA
Decisión:	Admite demanda

Al reunir la demanda en referencia los requisitos establecidos en la Ley, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda Verbal –INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA promovida por JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES contra MILDRED CABRERA LEAL Cónyuge del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA, MARIANA TRUJILLO CABRERA menor de edad representada por su madre MILDRED CABRERA LEAL, ALVARO ANDRES TRUJILLO CABRERA y los herederos indeterminados del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA (Art. 22-2 C.G.P.). -

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos. (Art. 369–373 y 386 C.G.P.)

TERCERO: La notificación personal de los demandados MILDRED CABRERA LEAL Cónyuge del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA, MARIANA TRUJILLO CABRERA menor de edad representada por su madre MILDRED CABRERA LEAL y ALVARO ANDRES TRUJILLO CABRERA, se procurará conforme a lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 del 13-06-2022). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por

intermedio de CORREO CERTIFICADO en la carrera 6 No. 3-40 del municipio de Neiva-Huila, a la cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto ALVARO TRUJILLO MONTILLA. Surtido el emplazamiento DESIGNASE CURADOR AD LITEM y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

SEXTO: En atención a lo solicitado por el demandante JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES en escrito allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 151 y 152 C.G.P., se le concede amparo en pobreza.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Despacho Dispone:

- a). La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202330. Para el efecto oficiase a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad.
- b). En cuanto se oficie a la cámara de comercio para la inscripción de la demanda sobre la sociedad ELECTROREDES E INGENIERIA SAS, con NIT 900456257-8 con domicilio en Neiva, por ahora no se accede pues se debe precisar el porcentaje o el valor de las acciones que posee el extinto en dicha sociedad.
- c). oficiase al cementerio JARDINES EL PARAISO, Kilometro 3 vía al sur Neiva, para que se abstengan mover, exhumar o cremar los restos mortales del señor ALVARO TRUJILLO MONTILLA identificado con C.C. No. 83.224.246, fallecido el 16-09-2020., hasta tanto medie orden de este despacho judicial.
- d). se ordena oficiar a EPS SANITAS y SANITAS MEDICINA PREPAGADA, calle 16 No. 7-34 barrio Quirinal Neiva-Huila, y a la CLINIA SEBASTIAN DE BELARCAZAR en la avenida 4 Norte NO. 7N-81 de Cali-Valle, para que informen a este Despacho si en esas instituciones de salud, en razón del cáncer de piel que afecto al señor AALVARO TRUJILLO MONTILLA, le fueron tomadas muestras biológicas para biopsia, ya sea de piel, de sangre o cualquier otra; en caso positivo, estas se deberán permanecer en cadena de custodia para efecto de prueba de ADN que en su momento se ordenará.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA TERESA PUENTES RUIZ, C.C. No. 36.277.928, T.P. 80.881. C.S.J., para actuar en esta acción en representación del demandante acorde a facultades otorgadas en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786307eabd5580b471b6082aeb202994f8ff5a20716914505910a65ae53ebfc9**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:51 PM

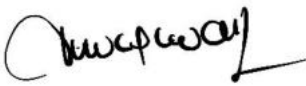
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 14-03-2023. En la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 21-09-2022, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 1.000.000

TOTAL.....\$ 1.000.000

SON: \$ 1.000.000, 00 a cargo de la parte **DEMANDANTE**


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDADO:	Menores R.D, D.O y E.S VEGA VELASQUEZ representado por ESPERANZA VELSQUEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2021-00479-00
DECISIÓN:	Auto aprueba liquidación de costas

PRIMERO: Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACION**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.

NOTIFIQUESE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b801649cf017c6ae5c2f19b2202042988caea7b8506ffdf03586b9a42c329a**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
SUSTANCIACION	
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00431-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DANIA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO
DEMANDADO:	JHON JAIRO PEREZ MONTES
DESICIÓN:	Nombra curador ad-litem Ddo

Vencido el termino de emplazamiento del demandado JHON JAIRO PEREZ MONTES, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13-06-2022, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado JAVIER CHARRY BONILLA, tel. 301 380 7148, correo electrónico javiercharry5681@hotmail.com . Comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3686864398729c080ef5a51cf97a97acea11b07bf878ee789433e6acd5e34af**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
Auto Sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00271-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MARINELLA QUINCENO TRIANA
Demandados:	HAROLD ALBERTO CUPITRA, OSCAR JAIR CUPITRA e indet. del extinto LUIS ALBERTO CUPITRA
Decisión:	Se notificada por conducta concluyente demanda vinculada al proceso

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico la abogada NUBIA STELLA UMBA MOLANO, allega contestación de la demanda y poder que le ha conferido la demandada vinculada al proceso MARIELA HERNANDEZ GALINDO quien se vinculó al proceso como Litis consorcio necesario por ser la cónyuge sobreviviente del extinto LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, en vista de lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: como se evidencia que la demandada MARIELA HERNANDEZ GALINDO ya tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme al artículo al inciso 2º. del artículo 301 C.G.P. **Por secretaria córrase los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería a la abogada NUBIA STELLA UMBA MOLANO.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada NUBIA STELLA UMBA MOLANO, C.C. 66.846.008T.P. No. 163.854 CSJ, para representar en este juicio a la demandada MARIELA HERNANDEZ GALINDO, conforme a facultades otorgadas en memorial poder. El correo electrónico de la apoderada es nstella2906@hotmail.com cel. 3103372805.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la excepción de mérito que ha propuesto la demandada MARIELA HERNANDEZ GALINDO en su contestación a través de su apoderada.

CUARTO: Surtido el traslado de la excepción de mérito se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, en la cual se han recibido el interrogatorio de parte a la demandante MARINELLA QUICENO TRIANA, y a los demandados HAROLD ALBERTO y OSCAR JAIR CUPITRA HERNANDEZ

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO.

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a7944e05f4a1d5555c125d72969a52e7a19fe2d347c08fe317eaa3973b5fe**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, 15 DE MARZO 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ
Demandado	ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00066-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 0306

Como la demanda cumple con los requisitos legales de los artículos 82, 84 ss CGP y ley 2213 del 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO dar trámite de verbal sumario del Art. 390 del CGP con aplicación de las reglas del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 C.G.P.).
3. Teniendo en cuenta la condición de persona con discapacidad de ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ para garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción en este juicio en igualdad de condiciones es necesario la designación de un curador adlitem para que la represente en la presente acción.

Para lo cual se designa a EDGAR RODRIGUEZ SALAZAR como curador adlitem. Notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la conteste. La notificación se hará en los términos de la ley 2213 del 2022 al correo electrónico en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.
4. ORDENAR la elaboración del Informe de valoración de apoyo a ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. El informe debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>., las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el

artículo 38 numeral 4 que trata sobre los procesos de adjudicación Judicial de Apoyo promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

REMITASE la solicitud a la entidad como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022.

5. PREVIO a decidir sobre la medida cautelar solicitada se ordena visita social a través de la Asistente social del Juzgado con el fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales, identificar la relación de confianza con la persona que se pretende sea apoyo.

6. RECONOCER personería jurídica a EVIDALIA CHACON RAMIREZ con C.C. No. 26.515.684 con T.P. 138.851 C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320f4aab8c667e226b52afdf3ada83b106ac097d946ee0dab250389d0a5290e**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00083 00
PROCESO:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELICA HOYOS PIMENTEL
DEMANDADO:	RUBEN DARIO SANCHEZ OBREGON
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 311

Correspondió por reparto reglamentario, el INFORME DE ALIMENTOS del ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS propuesta por ANGELICA HOYOS PIMENTEL en contra de RUBEN DARIO SANCHEZ OBREGON.

El informe fue remitido por el ICBF por solicitud de ANGELICA HOYOS PIMENTEL, al presentar desacuerdo con la cuota provisional de alimentos.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS, promovida por ANGELICA HOYOS PIMENTEL en contra de RUBEN DARIO SANCHEZ OBREGON (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).

3. La notificación personal del demandado RUBEN DARIO SANCHEZ OBREGON, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, en razón que se recibe la demanda por parte del ICBF, se ordena que se surta por la Secretaría del Juzgado, en la dirección electrónica sdario432@gmail.com

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar el reporte del Fosyga – BDUa, donde se evidencia la EPS donde se encuentran afiliadas las partes. De pertenecer al régimen contributivo, se oficiará a fin de conocer la empresa que cancela los aportes de salud. Y al pagador, para que expidan certificación salarial, indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 CIA).

6. Tener como cuota alimentaria mensual la suma de \$100.000, fijada en Resolución No. 014 del 30 de enero de 2023, del ICBF, a pagarse y consignarse en los términos allí referidos.

7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26623cf00c550fa6670fe3d4bb8045b44f9a8d0d77af406d1c430214b00cb750**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00078 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 309

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, como se indica dirección física y electrónica, puede surtirse en cualquiera de las dos).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° Inciso 4 de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c5de008033491016e69af69abfea5dce8f475cf8132d4099a6517eb2e3b3b**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00089 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 313

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, en la dirección física Calle 6ª No. 29-54 apartamento 103, Peñón de la Gaitana de Neiva, porque se enuncia el desconocimiento de dirección electrónica).
- 2.- Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP). No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad (se mencionó que se allegó con demanda, pero no se hizo). Además, no se aportó el documento, sentencia y/o diligencia de fijación de alimentos de los que ahora se pretende el incremento (se menciona que los alimentos se fijaron en la escritura pública No. 0445 de la Notaría de Palermo Huila, pero no se adjuntó como anexo de la demanda).
- 3.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP). Se precisa, se omitió la notificación física de la demandante importante en el proceso para la competencia de que trata el Art. 28-2 CGP.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° Inciso 4 de la Ley 2213/22; Art. 90-2 CGP ; Art. 90-1 y 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba013cd7cb8441e4a41232935f64354a34936e3627b16032724e68159186d0fc**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00080 00
PROCESO:	REVISION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO RINCON VARGAS
DEMANDADA:	MARIA PAULA BONILLA HERNANDEZ
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 310

Correspondió por reparto reglamentario, el INFORME DE ALIMENTOS del ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS propuesta por JESUS ALBERTO RINCON VARGAS en contra de MARIA PAULA BONILLA HERNANDEZ progenitora del niño C. RINCON BONILLA.

El informe fue remitido por el ICBF por solicitud de JESUS ALBERTO RINCON VARGAS, al presentar desacuerdo con la cuota provisional de alimentos.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de REVISION CUOTA ALIMENTOS, promovida por JESUS ALBERTO RINCON VARGAS en contra de MARIA PAULA BONILLA HERNANDEZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).

3. La notificación personal de la demandada MARIA PAULA BONILLA HERNANDEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, en razón que se recibe la demanda por parte del ICBF, se ordena que se surta por la Secretaría del Juzgado, en la dirección electrónica paulabonillamb@gmail.com

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar el reporte del Fosyga – BDUA, donde se evidencia la EPS donde se encuentran afiliadas las partes. De pertenecer al régimen contributivo, se oficiará a fin de conocer la empresa que cancela los aportes de salud. Y al pagador, para que expidan certificación salarial, indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley. También, se ordena oficiar a Secretaría de Movilidad para que informen si las partes poseen vehículos (Art. 167 del CGP y Art. 104 CIA). Requerir a la parte demandante para que allegue registro civil de nacimiento del menor de edad, en forma legible, dado que en que obra en demanda no se puede leer.

6. Tener como cuota alimentaria mensual la suma de \$465.000, fijada en Resolución No. 41 del 17 de febrero de 2023, del ICBF, a pagarse y consignarse en los términos allí referidos.

7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f20736261da23c9a8476e84f654c479e4860abbbe0c4159761297755515555**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MARZO 15 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00084 00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JORGE LEONARDO RODRIGUEZ JAUREGUI
DEMANDADA:	INGRI TATIANA PEREZ CABRERA
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 314

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JORGE LEONARDO RODRIGUEZ JAUREGUI en contra de INGRI TATIANA PEREZ CABRERA progenitora del niño M. RODRIGUEZ PEREZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada INGRI TATIANA PEREZ CABRERA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Calle 14 No. 30-72 Barrio Jardín de Andaqui de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el

presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone extraer la información del ADRES de la EPS donde se encuentre afiliada en salud la demandada; a la EPS respectiva, en caso de encontrarse afiliada en el régimen contributivo, para que informe el ingreso base de cotización y la empresa que cancela los aportes. Y a PETROL SERVICES para que expidan certificación salarial del demandante (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

7. Reconózcase personería al abogado FELIX ENRIQUE CORTES LONDOÑO, C.C. 12.104.667 y TP. 19.455 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf3f47e2e6cf803dc14de3f738f6cb8bba62e5ffe62089941fee756f0315fd**
Documento generado en 15/03/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>